



RESOLUCION No. CSJTOR23-69
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora JESSICA LORENA GONZALEZ SANTODOMINGO en calidad de apoderada de la señora ANA MARÍA ESCAMILLA FLOREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-509, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial respecto del envío del expediente, en razón a que el día 22 de noviembre de 2022, el despacho judicial remitió por competencia a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D. C., el proceso, y en cuatro (4) ocasiones se ha dirigido a la oficina de reparto y este proceso no aparece recibido, el despacho anexa un envío al Juzgado 4 de Familia de Bogotá D. C., indagando en este despacho tampoco ha sido recibido.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora Jessica Lorena González Santodomingo en calidad de apoderada de la señora Ana María Escamilla Flórez, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-350 del 13 de febrero de 2023, requiriéndose al Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora JESSICA LORENA GONZÁLEZ SANTODOMINGO, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,

subsanaando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00173 de fecha 14 de febrero de 2023, el Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, la demanda de Filiación Extramatrimonial con Radicado Número 73-449-31-84-001-2022-00221-00, fue remitida por competencia mediante providencia fechada 4 de noviembre de 2022 al Juzgado de Familia de Bogotá que correspondiera por reparto, esto de conformidad con lo señalado el artículo 28 – 1 del Código General del Proceso, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Prosigue informando que, dando cumplimiento al auto de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante oficio No. 00824 del 22 de noviembre del mismo año fue enviado el proceso inicialmente, al correo electrónico del juzgado 4 de Familia de Bogotá, quienes contestaron el correo informando que si el proceso no se dirigía directamente a ellos, debía ser enviado al correo electrónico impugnacionescshmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prosigue informando que en reiteradas ocasiones, el Despacho a enviado el expediente a distintos correos electrónicos como lo son al Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil circuito – Bogotá- Bogotá D.C. coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo, cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co, que pertenece al Centro de Servicios Administrativos Civil Familia Bogotá, quien a su vez, remitió la demanda al correo electrónico impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a recepción de impugnaciones.

Finaliza arguyendo que el Despacho le ha dado tramite a las solicitudes de la quejosa, enviándole el expediente objeto de la vigilancia desde el 13 de diciembre de 2022, teniendo conocimiento así de las gestiones realizadas por el Despacho respecto del envío del proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por la doctora JESSICA LORENA GONZÁLEZ SANTODOMINGO en calidad de apoderada de la señora ANA MARÍA ESCAMILLA FLÓREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Juan Guillermo Hoyos Villa, titular del despacho donde cursa el proceso con radicación 73449318400120220022100, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juez Promiscuo de Familia de Melgar, cursó proceso bajo radicado 73-449-31-84-001-2022-00221-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora judicial respecto del envío del expediente, en razón a que el día 22 de noviembre de 2022, el despacho judicial remitió por competencia a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D. C., el proceso, y en cuatro (4) ocasiones se ha dirigido a la oficina de reparto y este proceso no aparece recibido, el despacho anexa un envío al Juzgado 4 de Familia de Bogotá D. C., indagando en este despacho tampoco ha sido recibido.

Por su parte, el Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, en su escrito de explicaciones, expresa, **i)** por auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se rechazó el proceso bajo radicado 73-449-31-84-001-2022-00221-00 ordenado así su remisión a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para ser distribuido en entre los jueces de familia de la ciudad, **ii)** que su Despacho envió el expediente en primera medida al Juzgado 4 de familia quien les contestó informar si este se encontraba dirigido al Juzgado o si por el contrario a la oficina de reparto, si ocurriere lo último, informa que debe ser remitido al correo electrónico impugnacionescshmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co, posteriormente enviado el mismo al Coordinador del Centro Servicios Ejecución Civil circuito – Bogotá- Bogotá D.C. coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo, cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co, que pertenece al Centro de Servicios Administrativos Civil Familia Bogotá, quien a su vez, remitió la demanda al correo electrónico impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias se puede concluir que el despacho vigilado, no ha incurrido en mora respecto del trámite del envío del expediente, esto teniendo en cuenta lo arrimado por el funcionario judicial requerido dentro del expediente bajo radicado 73-449-31-84-001-2022-00221-00, en

donde se observa que el juzgado vinculado imprimió el trámite de rigor, remitiendo el expediente a los distintos correos institucionales informados y consignados en la página de la Rama Judicial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce a que juzgado correspondió por reparto el conocimiento del proceso objeto de vigilancia, desde el Consejo Seccional de la Judicatura, se oficiará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con el fin de que nos informe a que juzgado judicialmente le correspondió por reparto el proceso objeto de la presente actuación administrativa.

Del mismo modo, se le sugiere respetuosamente a la petente dirigirse a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, para que se le brinde la información necesaria en aras de conocer el Despacho al cual correspondió por reparto el proceso en cuestión, esto con los correos electrónicos que militan en el expediente objeto del presente trámite. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Promiscuo de Familia de Melgar en su condición de funcionario vigilado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-reparto, para que por su conducto se informe al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a que despacho judicial correspondió por reparto el proceso remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar mediante oficio N° 00824 Rad. 2022-00221.

ARTÍCULO 3°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora JESSICA LORENA GONZÁLEZ SANTODOMINGO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia de Melgar, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se tenga conocimiento del juzgado al cual le correspondió por reparto el proceso que nos ocupa, y se informe a la peticionaria de las resultas logradas en estas diligencias, para los fines pertinentes en especial para que tenga conocimiento del despacho al cual correspondió por reparto el proceso objeto de vigilancia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado